

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal de Primera Instancia
Centro Judicial de Aguadilla**

María Bernadette Estevez

Parte Demandante

v.

Yira Silva Bonilla y otros

Parte Demandada

NÚM.: AU2022CV00577

**SOBRE: Daños y perjuicios, libelo, calumnia,
difamación**

Solicitud de Desestimación

COMPARECEN los co-demandados, Yira Silva Bonilla y su esposo Jesús Rodríguez Matías, representados por ACLU de Puerto Rico (ACLU PR por sus siglas en inglés) y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

1. En el caso de epígrafe se presentó una Demanda con fecha de 15 de septiembre de 2022. La misma no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio y se utiliza como mecanismo de mordaza contra medios informativos y unos padres que han denunciado una situación de atropello contra su hijo menor de edad, quien tiene la condición de autismo, y está siendo discriminado por la demandante, quien es directora de la Escuela Pública Profesora Lydia Meléndez.

2. Las denuncias hechas por los co-demandados en autos están relacionadas con hechos ciertos ocurridos el 16 de agosto de 2022. Por tal razón, las alegaciones de la parte demandante, donde ésta expresa su percepción de lo que allí ocurrió, no justifica la imposición de censura previa o una mordaza a los demandados y menos aun violentar la libertad de expresión y de prensa mediante la divulgación de lo ocurrido a través de las redes sociales. *Pérez Vda. De Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 D.P.R. 355, 371 (2000).

3. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II (Carta de Derechos), sección 4, dispone: “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al Gobierno la reparación de agravios.” Así las cosas, en el normativo *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 D.P.R. 282, 287 (1971) se reconoció la más amplia protección al derecho a la libertad de expresión y de prensa al expresarse: “[e]l Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en una serie de casos, ha rechazado y desacreditado las tentativas de censura previa, especialmente las que, como en el caso de autos, se han pretendido llevar a cabo mediante interdictos.” Véanse *Near v. Minnesota*, 283 US 697 (1931); *New York*

Times Co. v. United States, 403 US 713 (1971); y *Texas v. Johnson*, 491 US 397 (1989). Aun cuando el caso ante la consideración de este Honorable Tribunal no es un Interdicto, el objetivo principal de la Demanda en autos es precisamente obstaculizar y cancelar las expresiones de los co-demandados, sin cumplir con los requisitos de fianza y juramentación, entre otros, necesarios para el perfeccionamiento del recurso extraordinario en cuestión.

4. Sobre libertad de expresión, añade nuestro Tribunal Supremo en *Aponte Martínez*, supra:

“El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha sostenido en forma clara y terminante la libertad de palabra y de prensa y ha señalado que dichas libertades se garantizan y se garantizarán por los tribunales especialmente cuando se trata de suprimir publicaciones o ideas que en un momento dado resulten impopulares u odiosas. Naturalmente, así tiene que ser. Difícilmente nadie ha de ser perseguido por repetir los lugares comunes de cada época. La protección constitucional tiene el propósito de proteger tanto la publicación de esos lugares comunes como la de ideas nuevas o minoritarias. Una sola conciencia que disienta tiene derecho a expresarse.” Id., pág. 289.

5. En Puerto Rico rige el principio fundamental de protección a la libertad de expresión y asociación, donde la censura previa se enfrenta al rigor de un escrutinio judicial muy cargado en su contra. Véase *Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao*, 113 D.P.R. 153, 162 (1982).

6. En *Pérez Vda. De Muñiz*, supra, el Tribunal Supremo se expresó sobre las limitadas ocasiones en que se podría sostener una restricción a la libertad de expresión: “Cuando una nación está en guerra... [L]os requisitos fundamentales de la decencia pueden hacerse valer contra publicaciones obscenas. La seguridad de la comunidad puede protegerse contra exhortaciones a actos de violencia y al derrocamiento por la fuerza del gobierno ordenado.” Id., pág. 369-370. Ninguna de estas circunstancias se encuentran presentes en este caso.

7. En el caso de marras, la Demanda pretende paralizar no solamente las expresiones de los co-demandados, padres del menor de educación especial, sino que además, se incluye al manejador del programa de redes sociales por donde se publicó la información. Sobre este particular, véase *Nebraska Press v. Stuart*, 427 U.S. 539, 559 (1976) donde el Tribunal Supremo de los Estados Unidos expresó:

“[a] prior restraint, by contrast and by definition, has an immediate and irreversible sanction. If it can be said that a threat of criminal or civil sanctions after publication ‘chills’ speech, prior restraint ‘freezes’ it at least for the time.

The damage can be particularly great when prior restraint falls upon the communication of news and commentary on current events.”

8. Las denuncias hechas por los padres del menor en autos a través del programa de redes sociales dirigido por Enzo Torres son expresiones de gran interés público.

EL INTERÉS PÚBLICO EN LA EXPRESIÓN:

9. De acuerdo a la Demanda, la parte demandante alega que la difamaron cuando los co-demandados hicieron expresiones a los efectos de que el 16 de agosto de 2022, Yira Silva se personó a la escuela del menor, con éste y su perro de servicio. (Véanse exhibits) Ante el cambio de planes para celebrar una reunión inicial en el comedor de la escuela, Yira decidió ir a dicha reunión junto con su hijo (quien tiene la condición de autismo) y su perro de servicio, que viene acompañando al menor desde hace aproximadamente 5 años. Al ver a la madre con su hijo y el perro de servicio, la Directora de la escuela, demandante en autos, le indicó en tono despectivo que con ese perro no podía entrar a la reunión, discriminando así contra la Sra. Yira Silva y su hijo de educación especial.

10. La situación de los atropellos que sufren los estudiantes de educación especial ha sido documentada en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por más de cuatro décadas. Véase *Rosa Lydia Vélez et als v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. KPE80-1738 (907), una controversia de alto interés público.

11. Dando por buenas las alegaciones de la demanda a los efectos de que la co-demandada Yira Silva hizo ciertas denuncias en el programa de Enzo Torres, las mismas se circunscriben a un asunto que indiscutiblemente es de alto interés público. En *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 D.P.R., el demandante pretendía impedir la publicación de un informe en el cual se señalaban serias irregularidades en la administración de los bienes de la Iglesia Católica. Al rechazar el argumento del demandante, el Tribunal Supremo expresó: “[d]icha carta ... trata de asuntos de interés público. Su publicación podría tener el saludable efecto de que se corrigiesen las cosas que necesitasen corrección.” Id., pág. 293.

12. Lamentablemente, la falta de servicios, discrimen y atropellos a que se somete a los niños y niñas de educación especial, ya sea por negligencia o intencionalmente, sigue siendo un asunto de alto interés público en nuestro país. Este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial de esto al amparo de la Regla 201 (B) de Evidencia y el caso *Rosa Lydia Vélez et als v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. KPE80-1738 (907).

13. Los co-demandados, padres del menor, se encuentran en trámites para comunicar lo ocurrido al Secretario de Educación de Puerto Rico, Sr. Eliezer Ramos. Una vez se logre la comunicación, los padres del menor determinarán qué acción legal, si alguna, procede contra el Departamento de Educación y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14. Por último, los padres del menor contrajeron nupcias mediante capitulaciones matrimoniales, existiendo separación absoluta de bienes. *Escritura Número 104, de 16 de mayo*

de 2001, ante el Notario Público José E. Polaco Casas. Al no existir la sociedad legal de gananciales, se solicita muy respetuosamente que, en la alternativa, se desestime la demanda en contra de la sociedad legal de gananciales, por ser inexistente, y que se desestime la demanda también en cuanto al padre del menor, Jesús Rodríguez Matías, quien no participó del programa a que se hace alusión en la Demanda.

CONCLUSIÓN:

Las expresiones realizadas por los co-demandados a través de una plataforma de redes sociales están cobijadas por la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Son expresiones, que más allá de una mera disputa privada, se refieren a incidentes ocurridos en el plantel escolar, con la demandante actuando en su rol como Directora de la Escuela Pública Profesora Lydia Morales, al prohibir la entrada al comedor a la Sra. Yira Silva con su hijo menor de edad acompañado por su perro de servicio. Ello a todas luces es una controversia de alto interés público que no debe ser censurada a la luz de la jurisprudencia y el derecho aplicable aquí discutido.

Resulta imperativo que este Honorable Tribunal desestime la demanda de epígrafe, la cual constituye un intento de la demandante por utilizar el aparato judicial para silenciar a una madre que clama por los derechos de su hijo de educación especial a través de los medios que tiene a su alcance.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal, que desestime la Demanda en su totalidad, con cualquier otra providencia que proceda en Derecho, Justicia y Equidad.

Respetuosamente sometido, en Aguadilla, Puerto Rico, hoy 13 de diciembre de 2022.

Signed

FERMIN L. ARRAIZA NAVAS

RUA: 10,443

farraiza@aclu.org

LCDO. WILLIAM RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Director Ejecutivo

Unión Americana de Libertades Civiles,

Capítulo Nacional de Puerto Rico

Union Plaza, 416 Ave. Ponce de León, Suite 1105

San Juan, PR 00918

T. 787-753-8493